

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No.162

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado No: | 76001-33-33-008-2023-00289-00 |
| Demandantes: | Viviana Andrea Ordoñez Salguero abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación notificacionesjudiciales@cali.gov.co |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral |
| Asunto: | Admite demanda |

La señora Viviana Andrea Ordoñez Salguero, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de diciembre de 2022, mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 061 del 14 de febrero de 2024, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal concedido guardó silencio, según constancia secretarial, por lo que, sería dable el rechazo de la demanda en atención a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado, ha indicado que no es dable el rechazo de la demanda por simples aspectos formales¹, y que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el Juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la Ley procesal para la viabilidad del medio de control ejercido, labor de interpretación que no es una mera potestad sino una obligación, por lo tanto, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda asumiendo el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verifica el mismo en lo aportado con la demanda.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez R. Bogotá, Auto del 24 de octubre de 2013. Exp: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Viviana Andrea Ordoñez Salguero, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
 - Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angelica María González, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397, portadora de la Tarjeta Profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la

plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación No. 114

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso No. | 76001-3333-008-2024-00042-00 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho-laboral- |
| Demandante | Luis Miguel Lengua Bustamante Luisfelipe.lm@hotmail.com |
| Demandando | Asamblea Departamental del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co |
| Asunto: | Inadmitir demanda |

Luego de revisar la demanda de la referencia, el Despacho advierte varias situaciones que deben ser subsanadas, como pasa a explicarse:

Lo primero que se debe indicar es que la demanda está dirigida a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, Corporación político-administrativa de elección popular, con autonomía administrativa y presupuesto propio, que no tiene personería jurídica, lo que le impide comparecer directamente a un proceso judicial. En ese sentido, deberán concurrir a través de la persona jurídica de la que hacen parte, es decir, de la entidad territorial¹.

De otra parte, se constató que en los documentos anexos a la demanda no obra la decisión acusada de 30 de noviembre de 2023 ni su constancia de notificación. Asimismo, aunque se mencionan como anexos, no se aportaron las constancias de notificación de las Resoluciones Nos. 113 de 08 de julio de 2022 y 166 de 24 de octubre de 2022, que declaró insubsistente al accionante y le liquidó sus prestaciones sociales definitivas, respectivamente.

Adicionalmente, la parte actora deberá cumplir con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, relativo a remitir -de manera simultánea a la demanda- copia de la demanda y sus anexos, junto con la subsanación a las partes accionadas.

Entonces, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se concederán 10 días para que se subsanen los defectos advertidos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 14 de abril de 2016. Consejera Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación (20716)

de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM